



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DERIVADO DE LA TRANSMISIÓN DE DOS SPOTS PARA RADIO Y TELEVISIÓN, PAUTADOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑA LOCAL QUE SE ENCUENTRA EN CURSO EN EL ESTADO DE JALISCO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/1242/PEF/256/2023.

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió el escrito de queja signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció al partido político Movimiento Ciudadano y a Juan José Frangie Saade, por el presunto **uso indebido de la pauta**, derivado de la difusión de los promocionales denominados “JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN”, con número de folio “RV00954-23” [versión televisión] y “JINGLE JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN”, con número de folio “RA01160-23” [versión radio], en los que a decir del quejoso se omite hacer un señalamiento expreso de que la persona denunciada tiene la calidad de **precandidato único**; asimismo, denunció la probable **vulneración al interés superior de la niñez**, derivado de que en el promocional para televisión antes citado a decir del denunciante, aparecen personas menores de edad.

Por lo tanto, solicitó *dictar las medidas cautelares en las que ordene la suspensión de la transmisión de los spots descritos en los hechos cuarto, quinto y sexto se encuentran pautados en el portal de promocionales de radio y televisión del Instituto Nacional Electoral.*

De igual forma, solicita el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva:

Para el efecto de que el partido Movimiento Ciudadano, se abstenga de realizar todo acto que violente el interés superior de la niñez y también se le aperciba que debe señalar cuando se trata de precandidato único.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1242/PEF/256/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

II. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar, y diligencias preliminares. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se registró la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1242/PEF/256/2023**, se reservó su admisión y el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares consistentes en:

- Instrumentar acta circunstanciada para hacer constar el contenido de los promocionales denunciados.
- Requerimiento al partido Movimiento Ciudadano.
- Requerimiento a Juan José Frangie Saade.
- Requerimiento a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- Verificación de los promocionales denunciados en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

III. Desechamiento parcial de la queja. Mediante proveído de siete de diciembre del año en curso, se determinó desechar parcialmente la denuncia, en específico, por lo que respecta a los hechos vinculados con la vulneración al interés superior de la niñez, ya que, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como el partido político denunciado proporcionaron los documentos que amparan la aparición de menores en el promocional denominado “JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN”, con número de folio “RV00954-23” [versión televisión].

IV. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. Mediante proveído de nueve de diciembre de este año, se ordenó admitir a trámite la denuncia referida respecto al presunto uso indebido de la pauta, derivado de la presunta omisión por parte del partido denunciado de hacer un señalamiento expreso de que la persona denunciada tiene la calidad de precandidato único en los promocionales denunciados, asimismo, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1242/PEF/256/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La Comisión de Quejas y Denuncias tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, se trata de un asunto en el que se denuncian violaciones constitucionales y legales, derivado de la difusión de promocionales en radio y televisión, con los cuales a dicho del quejoso se hace el uso indebido de la pauta por parte del partido Movimiento Ciudadano y Juan José Frangie Saade, derivado de la omisión de colocar en los spots denunciados la frase precandidato único.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia **25/2010**, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

El partido político MORENA denunció, en esencia, el presunto **uso indebido de la pauta**, derivado de la difusión de los promocionales denominados **JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN**, con número de folio “RV00954-23” [versión televisión] y **JINGLE JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN**, con número de folio “RA01160-23” [versión radio], en los que a decir del quejoso se omite hacer un señalamiento expreso de que Juan José Frangie Saade tiene la calidad de precandidato único al cargo de presidente municipal de Zapopan.

Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

1. **La técnica**, consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas.
2. **La documental pública**, consistente en el acta que ordene la autoridad electoral respecto de cada uno de los promocionales denunciados.
3. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en lo que resulte favorable a sus intereses.
4. **La presunción al en su doble aspecto legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **La documental pública**, consistente en la certificación de la existencia y contenido de los spots objetados, en el portal de pautas de este Instituto (https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral), respecto de los materiales spots pautados por el partido Movimiento Ciudadano, indicados por el quejoso.
2. **La documental pública**, consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales, del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los spots materia de objeción, del cual se advierte lo siguiente:

“JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN” Folio RV00954-23 (Versión televisión)

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
 PERIODO: 05/12/2023 al 05/12/2023
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 05/12/2023 20:20:43

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00954-23	JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN	JALISCO	PRECAMPAÑA LOCAL	07/12/2023	13/12/2023

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

“JINGLE JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN” Folio RA01160-23 (Versión radio)

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
 PERIODO: 05/12/2023 al 05/12/2023
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 05/12/2023 20:21:25

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RA01160-23	JINGLE JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN	JALISCO	PRECAMPAÑA LOCAL	07/12/2023	13/12/2023

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

3. **Documental privada**, consistente en el oficio MC-INE-331/2023, firmado por el representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual informó:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Que sí recabó la información de conformidad con los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.
- Que Juan José Frangie Saade y Citlalli Elizabeth Vivas Daniel fueron registrada y registrado como precandidata y precandidato al cargo de presidente y presidenta municipal de Zapopan, Jalisco, respectivamente, al efecto anexó el Dictamen de Procedencia de Registro de Personas Precandidatas a Presidenta y Presidente Municipal en Ayuntamientos del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

4. **Documental pública**, consistente el correo electrónico institucional enviado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a través del cual aportó la documentación correspondiente a los permisos de las personas menores de edad que aparecen en el promocional **JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN**, con número de folio “RV00954-23” [versión televisión].

Conclusiones Preliminares

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- El partido Movimiento Ciudadano pautó los spots **JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN**, con número de folio “RV00954-23” [versión televisión] y **JINGLE JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN**, con número de folio “RA01160-23” [versión radio].
- Los materiales denunciados fueron pautados para el periodo de precampañas del actual proceso comicial local en Jalisco, para ser transmitidos entre el siete al trece de diciembre de dos mil veintitrés.
- Entre las expresiones contenidas en los spots “**JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN**” se encuentran las siguientes:
 - Llevo años al servicio de Zapopan, la ciudad donde las niñas y niños pueden soñar y crecer.
 - Una ciudad con un buen gobierno.
 - Zapopan lo exige y lo merece.
 - Requiere esfuerzo, experiencia y resultados.
 - Por eso la ciudad de los niños debe de continuar.
- Entre las expresiones contenidas en el spot “**JINGLE JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN**” se encuentran las siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Frangie, el guardián de las niñas y niños.
- Si es Frangie, trabajando con mucho cariño
- Es Frangie en Zapopan.
- En el spot en su versión de televisión se advierte en la parte superior derecha la leyenda “*PRECANDIDATO PRESIDENTE ZAPOPAN*”, así como un cintillo en la parte inferior con la leyenda “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.”
- El spot en su versión de radio tiene los elementos auditivos siguientes:
 - *Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.*
 - *Frangie es buen gobierno, precandidato a Presidente de Zapopan, Movimiento Ciudadano.*
- Citlalli Elizabeth Vivas Daniel y Juan José Frangie Saade fueron registrada y registrado como precandidata y precandidato al cargo de Presidente y Presidenta municipal de Zapopan, Jalisco.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a. ***Apariencia del buen derecho.*** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b. ***Peligro en la demora.*** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c. ***La irreparabilidad de la afectación.***
- d. ***La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.***

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **P./J. 21/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1. MARCO JURÍDICO

a) Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la

¹ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

2. Material Denunciado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-300/2023

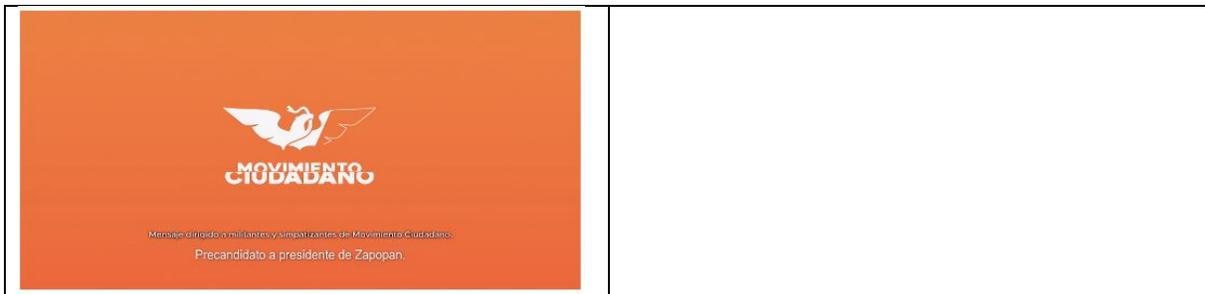
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1242/PEF/256/2023

"JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN"	
"RV00954-23" [versión Televisión] Duración 30 segundos.	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	
	<p>Voz de género masculino:</p> <p><i>Soy Frangie, llevo años al servicio de Zapopan, la ciudad donde las niñas y niños pueden soñar y crecer.</i></p> <p><i>Una ciudad con un buen gobierno, que trabaja uno, dos y hasta tres turnos.</i></p> <p><i>Zapopan lo exige y lo merece.</i></p> <p><i>Requiere esfuerzo, experiencia y resultados.</i></p> <p><i>Por eso, la Ciudad de las niñas y niños debe continuar.</i></p>
	<p>Voz de género femenino en off: <i>Frangie es buen gobierno. Precandidato a presidente de Zapopan. Movimiento Ciudadano.</i></p> <p><i>(sonido de águila)</i></p>
	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



**“PABLO LEMUS PRE JAL V2”,
RA01160-23 [versión Radio]
CONTENIDO AUDIO**

Melodía.

“Voz de persona del género masculino: *“Frangie, es Frangie, el guardián de las niñas y niños, si es, es Frangie, trabajando con mucho cariño, si es, es Frangie, en Zapopan es, Frangie, es Frangie, na,na,na,na,... na, na, na, Frangie, es Frangie, na,na,na,na...na, na, na.”*

Voz Femenina en off: *Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano. Frangie es buen gobierno. Precandidato a presidente de Zapopan. Movimiento Ciudadano.”*

(sonido de águila)

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Los promocionales pautados por el partido Movimiento Ciudadano reproducen las siguientes manifestaciones:
- Entre las expresiones contenidas en los spots **“JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN”** se encuentran las siguientes:
 - Llevo años al servicio de Zapopan, la ciudad donde las niñas y niños pueden soñar y crecer.
 - Una ciudad con un buen gobierno.
 - Zapopan lo exige y lo merece.
 - Requiere esfuerzo, experiencia y resultados.
 - Por eso la ciudad de los niños debe de continuar.
- Entre las expresiones contenidas en el spot **“JINGLE JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN”** se encuentran las siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Frangie, el guardián de las niñas y niños.
 - Si es Frangie, trabajando con mucho cariño
 - Es Frangie en Zapopan.
- En los spots controvertidos se señala de manera visual y auditiva la calidad de precandidato de Juan José Frangie Saade, en razón de lo siguiente:
 - ✓ En el spot en su versión de televisión se advierte en la parte superior derecha la leyenda “*PRECANDIDATO PRESIDENTE ZAPOPAN*”, así como un cintillo en la parte inferior con la leyenda “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.”
 - El spot en su versión de radio tiene los elementos auditivos siguientes: *Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano. “Frangie es buen gobierno, precandidato a Presidente de Zapopan, Movimiento Ciudadano.”*
 - Los materiales objeto de queja, fueron pautados por el partido Movimiento Ciudadano para ser transmitidos entre el siete al trece de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, dentro de la etapa de precampañas del actual proceso comicial que se desarrolla en Jalisco.
 - Juan José Frangie Saade y Citlalli Elizabeth Vivas Daniel obtuvieron su registro como precandidato y precandidata, respectivamente, al cargo de Presidente y Presidenta Municipal de Zapopan, Jalisco.

3. Caso concreto

De la lectura integral al escrito de queja se advierte que el denunciante solicita medidas cautelares a efecto de suspender la difusión de los materiales aludidos, toda vez que, desde su perspectiva, con la difusión de los mismos constituye un uso indebido de la pauta toda vez que a su decir, los spots denunciados omiten señalar que Juan José Frangie Saade es precandidato único al cargo de Presidente Municipal de Zapopan.

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante, en relación con los promocionales **JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN**, con número de folio “RV00954-23” [versión televisión] y **JINGLE JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN**, con número de folio “RA01160-23” [versión radio], por las siguientes razones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el caso, del resultado de la investigación preliminar, se desprende que los promocionales denunciados fueron pautados por el partido Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas, para ser difundidos durante la etapa de precampaña a nivel local —en el estado de Jalisco—, entre el siete y trece de diciembre de este año.

Lo anterior de conformidad con el reporte de vigencia obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la DEPPP.

Ahora bien, en relación a que en los promocionales denunciados no se señala que Juan José Frangie Saade tiene la calidad de precandidato único al cargo de Presidente Municipal de Zapopan, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 211, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece expresamente que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, **la calidad de precandidato o de precandidata de quien es promovido**, sin que la ley exija que se tenga que poner el adjetivo único, pues es suficiente que señale la calidad de precandidato o precandidata.

Lo anterior esa así ya que la propaganda que se difunde en la etapa de precampaña es suficiente que se especifique que la persona tiene la calidad de precandidato o precandidata, pues en esa etapa el objetivo es que el postulante consiga el apoyo dentro de su partido político para convertirse en candidato o candidata, es decir, en la etapa de precampaña la propaganda se encuentra dirigida a las y los simpatizantes y militantes que participan en el proceso interno de selección de un partido político.

En ese sentido, por lo que respecta al spot para televisión denominado **JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN**, con número de folio “RV00954-23” [versión televisión], se advierte en la parte superior derecha del video la leyenda “*PRECANDIDATO PRESIDENTE ZAPOPAN*”, así como un cintillo en la parte inferior con la leyenda “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.”

Por lo que respecta a los promocionales de radio se escucha al final del mismo, las frases “*Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.*” “*Frangie es buen gobierno, precandidato a Presidente de Zapopan, Movimiento Ciudadano*”, lo que refleja con claridad que los promocionales denunciados cumplen con la normativa electoral al integrar de manera audiovisual la calidad de precandidato de Juan José Frangie Saade.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Además, no pasa desapercibido para esta autoridad que el representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, mediante el oficio MC-INE-331/2033, refirió que Juan José Frangie Saade, sí se registró como precandidato al cargo de presidente municipal de Zapopan, Jalisco, sin embargo, también Citlalli Elizabeth Vivas Daniel presentó solicitud de registro, la cual se consideró procedente y válida.

Para sustentar su dicho, remitió copia del Dictamen de Procedencia del Registro de Personas Precandidatas a Presidenta o Presidente Municipal en Ayuntamientos del Estado de Jalisco para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, del cual se advierte el nombre de Citlalli Elizabeth Vivas Daniel y Juan José Frangie Saade como precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco.

Por lo anterior, y bajo la apariencia del buen derecho, válidamente se puede concluir que se trata de spots pautados como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo en radio y televisión del partido Movimiento Ciudadano, en los cuales se promueve la precandidatura de **Juan José Frangie Saade**, dentro de la pauta local.

Las razones señaladas, hacen patente que no existe una razón jurídica que justifique el dictado de medidas cautelares. Por el contrario, hacerlo, implicaría un daño mayor porque se afectaría el acceso a radio y televisión que constitucionalmente tienen como prerrogativa los partidos políticos, el menoscabo de su libertad para decidir el contenido de sus promocionales y el derecho de las y los militantes y simpatizantes de conocer a sus precandidatos y precandidatas.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de la misma o similar naturaleza.

4. Medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

Finalmente, el inconforme solicitó el dictado de medidas de tutela preventiva, con el objeto de que se aperciba al denunciado *que debe señalar cuando se trate de precandidato único*.

Al respecto esta Comisión considera **improcedente** su dictado pues, en términos de lo analizado en el apartado previo, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

una evidente ilegalidad respecto a los materiales denunciados, aunado a que se trata de hechos futuros de realización incierta.

En este sentido, este órgano colegiado considera que la petición formulada por el partido quejoso versa sobre hechos futuros de realización incierta, pues no se tiene ningún elemento en autos para suponer que hechos como los denunciados pudieran volver a ocurrir, aunado a que como se señaló, el adjetivo único no es un requisito exigido por la ley, pues es suficiente que se identifique la calidad de precandidato de la persona que se encuentra participando en un proceso de selección intrapartidista para lograr obtener la candidatura respectiva.

En efecto, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece.

En el caso, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a los hechos objeto de denuncia, no se desprende indicio alguno de la realización de actos evidentemente ilegales por parte del **partido político Movimiento Ciudadano**, por lo que no se cuenta con indicio alguno sobre el posible uso indebido de la pauta por parte del instituto político denunciado.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el partido político MORENA por posible uso indebido de la pauta, respecto de los materiales denominados **JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN**, con número de folio “RV00954-23” [versión televisión] y **JINGLE JJ FRANGIE PREC ZAPOPAN**, con número de folio “RA01160-23” [versión radio].



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SEGUNDO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, solicitada por el inconforme, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, numeral 4** de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye al Encargado del Despacho la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de diciembre de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ